
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: L & S Inversiones.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

Recurrido: Yrosely Otaño Montero.

Abogados: Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de mayo de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social L & S Inversiones, organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Emma Balaguer, núm. 4, del sector Los Girasoles, Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0344536-7, abogado del recurrente L & S Inversiones, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sanchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, respectivamente, abogados del recurrido señor Yrosely Otaño Montero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríque Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Yrocely Otaño Montero, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de la parte demandada por no comparecer no obstante haber sido debidamente citada. **Segundo:** Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Yrocely Otaño Montero, en contra de la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho. **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Yrocely Otaño Montero con la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana, con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. **Cuarto:** Condena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana, a pagar a favor del señor Yrocely Otaño Montero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72), por 28 días de preaviso; Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$19,974.66), por 34 días de cesantía; Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$9,450.00), por proporción del salario de navidad; Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$8,224.86) por vacaciones; Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,437.26) por la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por daños y perjuicios. Para un total general de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$85,536.50), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario quincenal de Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00) y un tiempo de labor de Un (1) año y Siete (7) meses. **Quinto:** Ordena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **Sexto:** Condena a la empresa L & S Inversiones y el señor Luciano Santana al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera. **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrado de este tribunal, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, interpuesta por la razón social L & S Inversiones contra Yrocely Montaña Montero, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo del año 2015, la ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Luciano Santana Pérez o Inversiones L & S, en suspensión provisional de ejecución de la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Yrocely Montaña Montero, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 093/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Yrocely Montaña Montero, en contra de Luciano Santana Pérez o Inversiones L & S, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Trescientos Treinta y Nueve mil Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$339,073.00), a favor de la parte demandada Yrocely Montaña Montero, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera a Primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha pare resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente

Ordenanza; Cuarto: Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Luciano Santana Pérez o Inversiones L y S, notifique tanto a la parte demandada Yrosely Montaña Montero, como a sus abogados apoderados especiales, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; Quinto: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación y falta de ponderación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Presidencia de la Corte a-qua incurrió involuntariamente en la violación del artículo 539 del Código de Trabajo, al imponer a la parte recurrente una garantía económica ascendente a RD\$339,073.00, por concepto del duplo de las condenaciones impuestas en la sentencia que hoy se recurre, sin tomar en consideración las irregularidades procesales cometidas al dictar la referida sentencia, en la que se encuentra un salario distinto al que realmente devengaba el trabajador, el abandono de trabajo, la dimisión injustificada, así como la no comunicación de la misma a la recurrente, del mismo modo incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República al no observar que la magistrada de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar su sentencia objetó la ordenanza recurrida, no tomó en consideración la violación procesal cometida contra la recurrente, en el sentido de violentar y violar el derecho de defensa, toda vez que nunca recibió citación para comparecer a ninguna de las audiencias celebradas en el proceso por ante el primer grado, así como la no notificación de la dimisión, en el plazo prescrito por la ley”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguiente: la Constitución Artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia”; y añade “que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a-quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma”;

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar lo siguiente: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia No. 093/2015 de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sobre la base de una dimisión justificada, ascienden a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 50/100(RD\$169,539.50), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Trescientos Treinta y Nueve Mil Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$339,073.00) que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”, Añade además: “que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia”;

Considerando, que también la ordenanza recurrida contiene las conclusiones de la parte demandante en suspensión de la ejecución, la cuales de detallan a continuación: “ Declarar regular en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por la vía de los referimientos por ser justa y reposar en base legal, que en virtud de lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 093/2015 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ordenando el depósito de una fianza consistente en el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión ascendente a la suma de Ochenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 50/100 (RD\$85,536.50), aperturada en una compañía de alta solvencia moral y económica, que condenéis al señor Yrosely Montaña Montero...”;

Considerando, que en la especie, el juez de los referimientos acogió las conclusiones vertidas en la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia por la parte recurrente, salvo en el cálculo del monto de las condenaciones el cual no era exacto, en la cual no hizo mención de error grosero ni de violación al derecho de defensa, ni mucho menos, que solicitara la suspensión sin la prestación de una garantía, como causal de su demanda en suspensión, lo que constituye un alegato nuevo presentado en casación;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que “las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”.

Considerando, que en la especie el Presidente de la Corte a qua en el uso de sus atribuciones que le confiere la ley, ordenó el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado acorde con las disposiciones del Artículo 539 del Código de Trabajo, sin haber apreciado un error grosero o una irregularidad manifiesta en derecho;

Considerando, que el juez de los referimientos no incurre en falta de base legal, ni violación a la ley cuando ordena una medida para garantizar el crédito ordenado por una sentencia;

Considerando, que no se incurre igualmente en violación al debido proceso, ni al derecho de defensa cuando se ordena una medida establecida en la ley, y no desborda el límite de lo provisional y entrar en el examen del fondo del proceso como lo es el alegado abandono del trabajo y la dimisión del contrato de trabajo.

Considerando, que en la especie, al disponer el Juez de los referimientos que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero como garantía para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 20 de abril del 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ella solicitada, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio los motivos pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazando el presente recurso.

Considerando, que todo aquel que sucumbe en justicia, procede ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social L & S Inversiones y Luciano Santana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo de 2015, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.